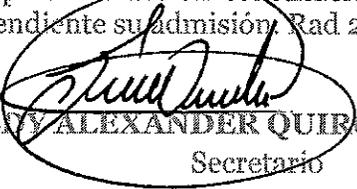


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 2 de marzo de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00106. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTA D.C**



Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por EXENOVER CONDE CARDONA  
contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
DE VICTIMAS. Radicación 110013105037 2020 00106 00.**

El señor EXENOVER CONDE CARDONA, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS - UARIV, por vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor EXENOVER CONDE CARDONA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS - UARIV.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, representada legalmente por RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

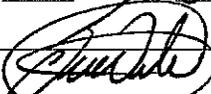
  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

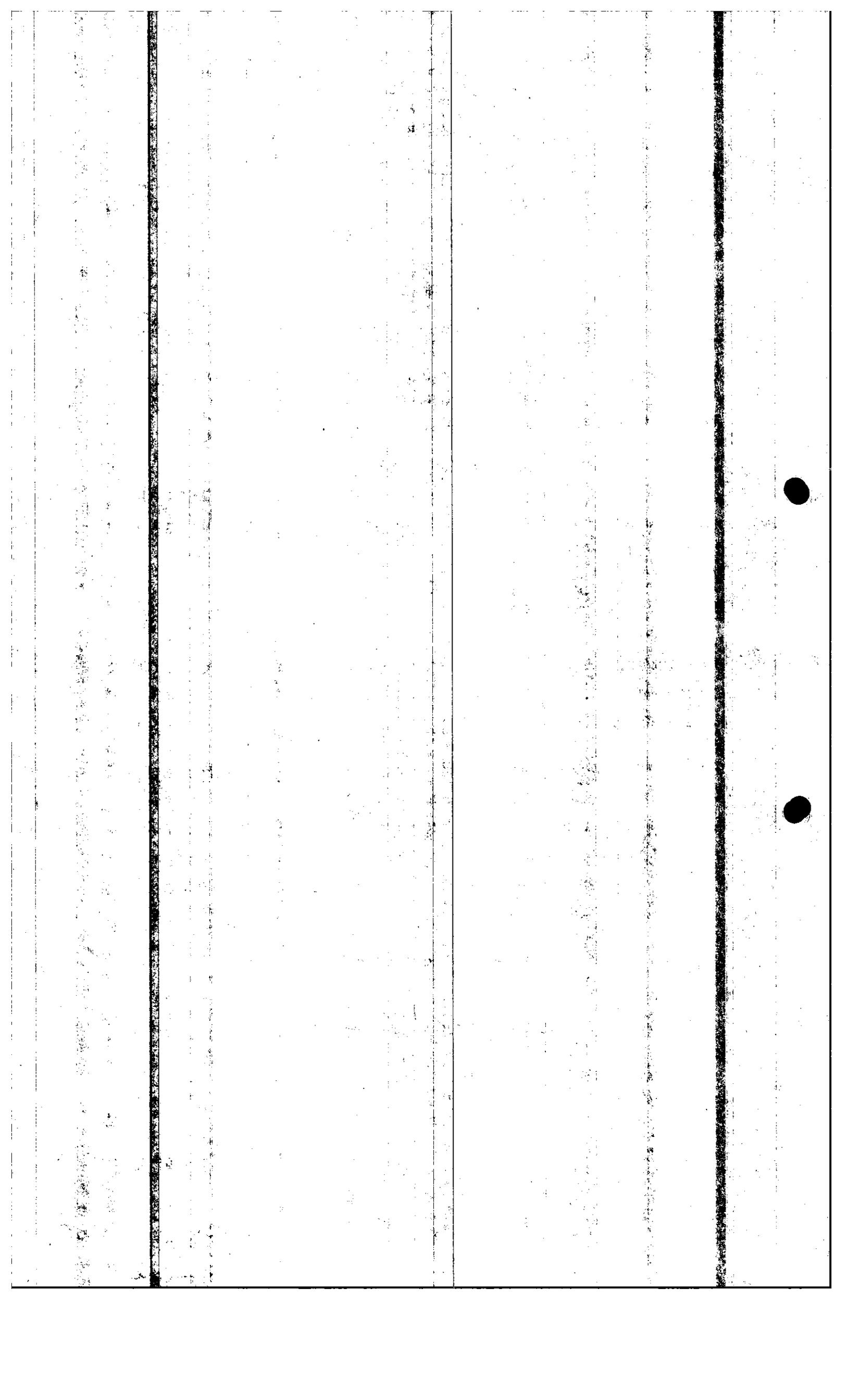
strg

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

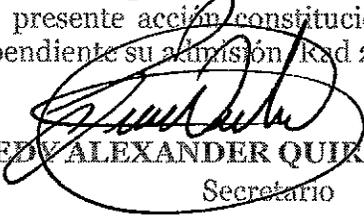
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 031 de Fecha 03-03-20

Secretario 



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 2 de marzo de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la presente acción constitucional ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión Rad 2020-00105. Sírvase proveer.

  
**FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por NELSON EDUARDO BARON GOMEZ contra la NUEVA EPS. Radicación 110013105037 2020 00105 00.**

El señor **NELSON EDUARDO BARON GOMEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, por vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **NELSON EDUARDO BARON GOMEZ** contra la **NUEVA EPS**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la **NUEVA EPS**, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO:** **VINCULAR** y **oficiar** a la **AFP PORVENIR**, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

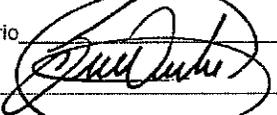
ftg

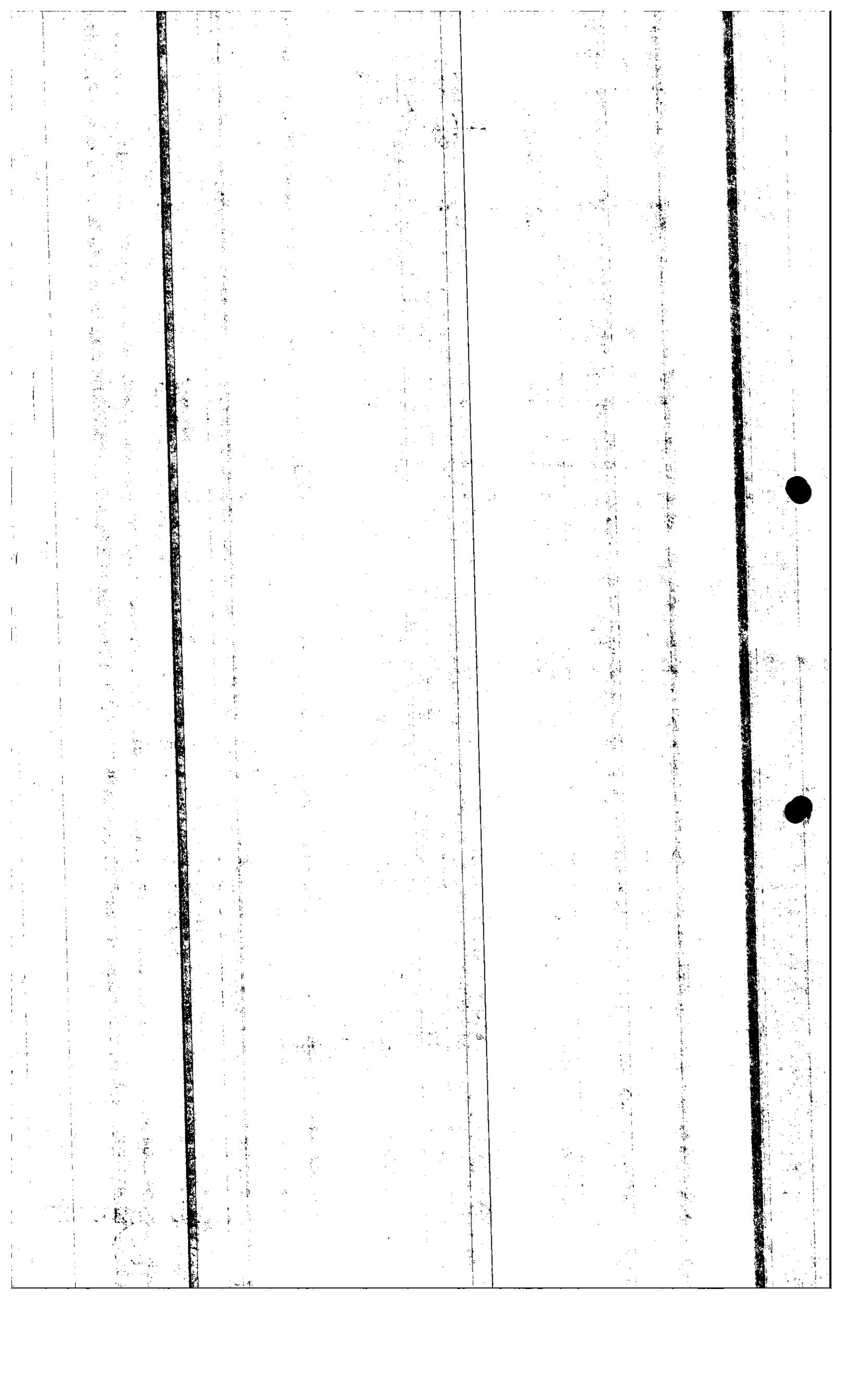
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **031** de Fecha **03-03-2020**

Secretario







**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105037 2020 00094 00**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **JAVIER VALDERRAMA ROJAS**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud. Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el día 31 de enero de 2020, a través del cual solicitó la revocatoria de la Resolución No 2017-158605 del 18 de diciembre de 2017 en la que se desconoció su condición de víctima del conflicto armado.

**TRÁMITE PROCESAL**

Este Despacho, mediante providencia del 26 de febrero de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** rindió respectivo informe en el que manifestó que la Unidad atendió el derecho de petición elevado por el accionante mediante comunicado No 20207203093381 del 28 de febrero de la presente anualidad.

En lo referente al derecho de reposición contra la Resolución No 2017-158605 del 18 de diciembre de 2017 manifestó que la mentada Resolución resolvió no incluir a la



señora MARÍA JOVITA ROJAS CARDONA ni a su núcleo familiar en el RUV y no reconocer dos eventos de hecho victimizante de homicidio, decisión que fue debidamente notificada el 16 de abril de 2018.

Que ante la anterior decisión el hoy accionante interpuso recurso de reposición el 13 de enero de 2020 la cual fue despachada de manera desfavorable por cuanto no acreditó poder, autorización o algún tipo de documento que lo acreditara para actuar en nombre de la señora MARÍA JOVITA ROJAS CARDONA por lo que aclaro que los actos administrativos únicamente pueden ser recurridos por las personas que han sido reconocidas dentro de la actuación.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

#### Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JAVIER VALDERRAMA ROJAS** ante la negativa de resolver lo solicitado o si por el contrario se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.



El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, debe recordarse que la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas la T 085 de 2018, ha recordado que se configura hecho superado cuando frente a la petición de amparo, la orden del Juez no tendría efecto alguno o caería en el vacío, y aseguró que esta figura procesal se presenta en aquellos casos que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En la sentencia anterior, la Máxima Corporación afirmó que el hecho superado, ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. En dicha providencia, recordó los criterios para determinar la presencia del hecho superado, los cuales fueron establecidos en sentencia T- 045 de 2008:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (subrayado fuera del texto)*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*



### Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el accionante elevó petición el 31 de enero de 2020 ante la accionada, a través del cual solicitó la revocatoria directa de la Resolución No 2017-158605 del 18 de diciembre de 2017 que no reconoció su condición del hecho victimizante (Fl. 3).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV** junto a la contestación allegó comunicado No 20207203093381 de fecha 28 de febrero de 2020 en la que informó que mediante comunicado del 25 de febrero de la presente anualidad había sido notificado comunicado No 20205102898951 en el que se puso de presente la imposibilidad de atender el derecho de reposición contra la Resolución No 2017-158605 del 18 de diciembre de 2017 pues manifestó que no acreditó poder, autorización o algún tipo de documento que lo acreditara para actuar en nombre de la señora **MARÍA JOVITA ROJAS CARDONA**, persona a quien directamente se resolvió no incluir en el RUV y no reconocer dos eventos de hecho victimizante por lo que aclaró que los actos administrativos únicamente pueden ser recurridos por las personas que han sido reconocidas dentro de la actuación (fls. 10 a 11).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por el accionante, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que le explicaron la imposibilidad de atender lo solicitado. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 12 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada a la Calle 22 No 12-59 piso 1, dirección que fue aportada tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.



Igualmente, llama la atención el tiempo transcurrido entre la respuesta que resolvió negar de petición y la presente acción constitucional, ya que han transcurrido más de 2 años, pues se recuerda que la Resolución que resolvió negar la inclusión en el RUV data del año 2017 el derecho de petición fue elevado el 31 de enero de 2020 y la presente acción de constitucional se promovió solo hasta el 25 de febrero de 2020, lo que a todas luces desborda un tiempo razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos alegados.

En palabras de la Corte, en sentencia T-327 de 2015, *“El requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término o plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.”* Así las cosas, resulta claro que la inactividad para interponer la acción constitucional en un término prudencial, debe llevar a que no se conceda la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER VALDERRAMA ROJAS**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

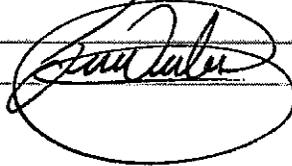
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

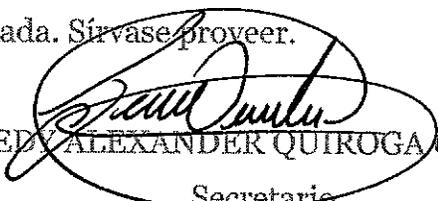
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 031 de Fecha 03-02-2020

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que fue allegada constancia de pago por parte de la demandada. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 0716 00**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO DE SAIRA LILIANA QUIÑONES PADILLA**  
**CONTRA WERE CROMY PUBLICIDAD S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, que fue allegada constancia de pago ante el Banco Bancolombia, mediante registro de operación No. 9324794063, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)**, los cuales fueron consignados a la Cuenta de Ahorros No. **21971753088**, junto con escrito dirigido el Despacho por parte de los demandados quienes solicitan el archivo del proceso, por haber dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio con la parte demandante.

Pues bien, y previo al archivo de las presentes diligencias, se dispone, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la anterior consignación referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

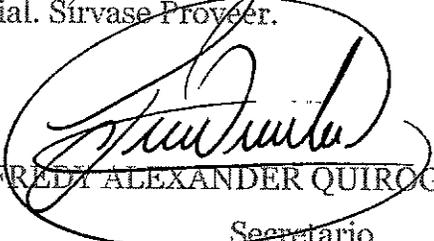
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 031 de Fecha 03-03-2010

Secretario \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó la providencia proferida por este Despacho Judicial. ~~Sírvase Prover.~~

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 0153 00**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TITO AGUSTÍN BROYER  
SEGURA CONTRA FUNDACIÓN CRISTO VISIÓN.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 29 de enero de 2020.

En firme la presente decisión, elabórese por secretaría la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

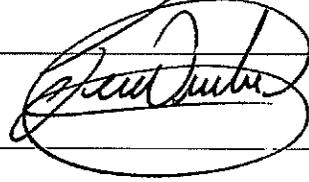
  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

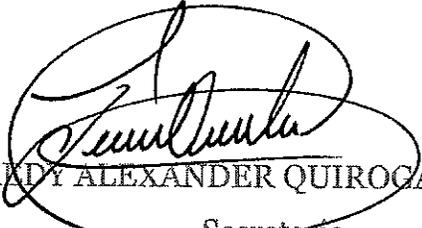
ESTADO N° 031 de Fecha 03-08-2020

Secretario



114

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), al Despacho el presente proceso, informando que fue allegada solicitud por parte del apoderado de la parte actora y fue allegada correo electrónico del demandante para llevar a cabo la diligencia programada por medios tecnológicos. Sírvase proveer.

  
FRIDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 00566 00**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL JOSE BARRIOS ROA CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue allegada solicitud por parte del apoderado de la parte actora junto con la historia clínica del accionante, en el que informa sobre la imposibilidad éste, de trasladarse a las instalaciones del Juzgado el día de la diligencia programada en auto anterior.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que se encuentra por parte de este acreditada la solicitud allegada de acuerdo con la historia Clínica del demandante obrante a folios 224 a 230 del plenario, que le impide trasladarse a la Ciudad de Bogotá el día de la diligencia, este Despacho haciendo uso de los recursos tecnológicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CGP, para lo cual, fue asignada la Sala No. 16, para llevarse a cabo la diligencia señalada en auto anterior, y de acuerdo con los protocolos informados por la Dirección Ejecutiva Seccional, se **REQUIERE** a los usuarios de la cuenta del correo electrónico, para que se conecten el día de la prueba de Audio y Video, es decir, **el día 15 de marzo de 2020 a la hora de las 3:15 pm (hora colombiana)**, fecha en la cual se le remitirá invitación por MICROSOFT TEAMS, para efectuar las correspondientes pruebas de audio y video

De otro lado, se **requiere** al demandante, para que en los mismos términos anteriormente referidos, se conecten el día de la Audiencia programada, esto es, el **DIEICISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de **las dos ocho de la mañana (8:00 am) (hora colombiana)**, con el fin de practicarse las pruebas decretadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue asignada la Sala 16 para llevar a cabo dicha diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

*fuq*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

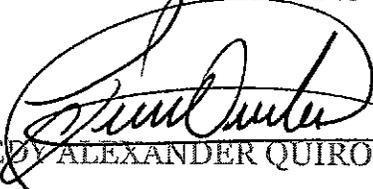
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 0031 de Fecha 03-03-2020

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó la providencia proferida por este Despacho Judicial. Sírvasse Proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 0292 00**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARCADIO PERILLA  
MONROY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRA.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 29 de octubre febrero de 2019.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** diligencias previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

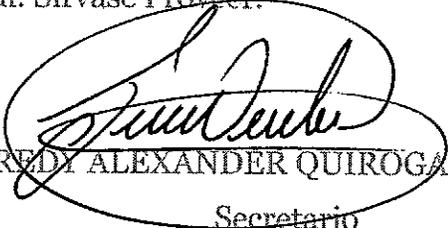
ESTADO N° 0031 de Fecha 03-03-2010

Secretario



faqc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó la providencia proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 0153 00**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIRIAM RAMÍREZ MEJÍA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRA.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha del 4 de febrero de 2020.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** diligencias previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 031 de Fecha 03-03-2020

Secretario



lage

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) al Despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de entrega de Título de Depósito Judicial. Sírvasse proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretaría

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 00003 00**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI.**

Visto en informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra solicitud de entrega de Título de Depósito Judicial por parte de la apoderada de la entidad ejecutante, por lo que una vez verificadas las Sábanas de Títulos y el Portal Web; obra el Título de Depósito Judicial No. **400100006616793** por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.644.000)**.

Así las cosas, por ser procedente, se ordena la entrega y pago del Título de Depósito Judicial No. **400100006884013** por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título

judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Por último, se requiere a las partes para que alleguen actualización de la liquidación del Crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

EAQC

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

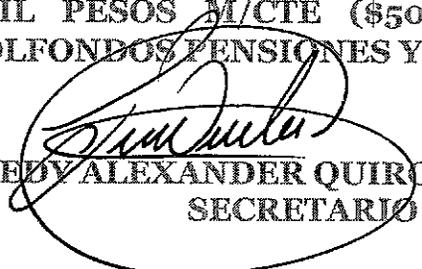
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 031 de Fecha 03-03-2010

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2017 0077 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) A CARGO DE LA DEMANDADA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00077 00

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUTH RODRÍGUEZ TOVAR CONTRA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, archívese las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 031 de Fecha 03-03-2020

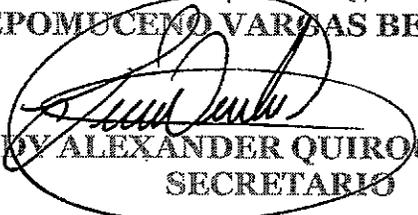
Secretario

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Juan Luis'.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00221 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$200.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$00.00

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) A CARGO DEL DEMANDANTE NEPOMUCENO VARGAS BECERRA.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00221 00

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NEPOMUCENO VARGAS BECERRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por Secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

En firme la presente decisión, archívese las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 031 de Fecha 03-03-2010

Secretario

